

765204003006 2015-000445-00
Ejecutivo con medidas previas
Patricia Duran Gómez (Cesiónaria)
Vs Mr Saldos SAS y otros
Auto 893

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 24 de abril de 2023, paso al despacho del señor Juez, el expediente junto con recurso de reposición acercado a través del correo electrónico el día 06 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



**Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto No. 165 del 31 de enero de 2023, por medio del cual se dispuso dar traslado al avaló catastral presentado por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente como fundamento de su desacuerdo:

- 1) Que artículo 444 numeral 2 del Código General Del Proceso es claro al expresar que de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones y que quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

2) Considera que teniendo en cuenta lo expresado en dicho canon se le vulnera el derecho de controversia a los diez días que se tiene para que su representado presente las observaciones que a bien tenga sobre el escrito presentado por la parte demandante.

3) Refiere que el derecho de contradicción de la prueba, se puede definir, como la facultad que tiene toda persona de controvertir las pruebas que se aduzcan, este derecho es el que garantiza que se dé un procedimiento justo, además que se debe tener en cuenta que la norma es taxativa y el derecho taxativo hace referencia a las leyes o normas que forman parte del derecho público, el ámbito legal en el que no se contempla ningún tipo de acuerdo particular, pues se trata de leyes generales y su aplicación debe ser única y sin ningún margen para la interpretación.

Por último, solicita s modifique y/o revocar el auto interlocutorio No. 165 de fecha 31 de enero de 2023 concediendo los términos que por ley corresponden al traslado mencionado en el auto en comento, de acuerdo a las consideraciones aducidas.

Atendiendo las disposiciones del art. 318 del C. General del Proceso al recurso se le dio traslado el 10 de noviembre de 2022.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada del avalúo catastral?

La tesis que adoptará el Despacho es que no se revocará la decisión de fecha 31 de enero de 2023 por las razones expuestas a continuación:

CONSIDERACIONES

Parte integral del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la providencia recurrida la revoque o la enmiende dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, así mismo debe tenerse presente que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea

debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

Descendiendo a los fundamentos que sirvieron de sustento para el recurso que hoy nos ocupa, considera esta Judicatura importante traer lo referente al trámite que debe agotarse frente a los avalúos de los bienes que hayan sido objeto de medida previa.

El artículo 444 refiere que: "Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que orden seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1º. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avaló dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (Subraya el Juzgado).

2º. De los avalúos que hubieran sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presente sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días. (Subraya el Juzgado)

Revisado el asunto en aras de terminar si el avalúo catastral acercado cumple con la regla señalada en el numeral 1 del canon citado y de esta manera establecer cuál era el término que debía aplicarse al mismo se tiene que

(i) El auto que ordenó continuar con la ejecución data del 2 de mayo de 2019.

(ii) la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles se llevó a cabo el 11 de febrero de 2022.

Es decir, los 20 días que señala el canon citado, habrán de contabilizarse a partir de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, esto es desde el **11 de febrero de 2022**, lo que significa que las partes tenían hasta el **11 de marzo de 2022** para acercar el avalúo, sin embargo se observa que los mismos fueron aportados **el 24 de noviembre de 2022**, de entrada se avizora que superan el término al que taxativamente refiere la norma, por lo que, de acuerdo con el numeral 2 del art. 444 del C.G. Proceso el traslado corresponde a tres (3) días.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la profesional del derecho cuando afirma que el término es de diez (10) días.

Ahora bien, se solicita conjuntamente con el recurso de reposición el de apelación, si bien es cierto el asunto bajo estudio es de menor cuantía, no menos cierto es que la providencia recurrida no se enlista dentro de las que taxativamente refiere el art. 321 del C. General del Proceso, como tampoco en la norma especial, razón por la cual se denegara el recurso de alzada.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 165 del 31 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior se ordena continuar con el término de traslado dado a la providencia recurrida.

TERCERO: DENEGAR el recurso de alzada por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ff7f08032f92f98ebd92bbc008ce5bdb5f978bf632a14fa90d5c4c4fba23e1**
Documento generado en 24/04/2023 07:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de abril del año 2023.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 887

Palmira, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Transito Quintero Ocampo
Causante: Dioselina Ocampo Vda de Quintero
Radicado: **765204003006-2016-00352-00**

Vuelto este Juzgador sobre estas diligencias, se percata que, mientras el abogado actor y los herederos comparecientes al proceso, no se sirvan adjuntar los registros civiles de nacimiento de todos los ascendientes en primer grado de la fallecida **DIOSELINA OCAMPO VDA DE QUINTERO**, se hace inviable dar avance a este juicio, sencillamente por cuanto la demanda al momento de su admisión tendría que haber cumplido con lo estipulado en el Art 489 numera 8 de la Ley 1564 de 2012, que al efecto expresa lo siguiente,

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

De allí que, a este tiempo únicamente se ha acreditado la legitimación por activa de la señora **TRANSITO QUINTERO OCAMPO**, al ser la demandante, y de los señores **HERNAN QUINTERO OCAMPO** y **MARIA GLADYS QUINTERO OCAMPO**, para lo cual se les habrá de convocar cooperación para la inserción de estos documentos.

Además, al extremo demandante, se le impondrá la carga establecida en el Artículo 78 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza lo siguiente,

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Pues si bien el abogado **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, sustenta que, los registros civiles de nacimiento y/o partidas eclesiásticas, según sea el caso, tienen reserva deberá agotar la gestión, pues no le está dado esperar que, la agencia judicial resuelva lo que debía de haberse adjuntado con la presentación de la demanda.

Seguidamente ha de ilustrarse que, este funcionario hizo las consultas necesarias, encontrando que, la señora **NORY QUINTERO DE GALLEG** (C.C 29.633.971), se encontraba afiliada a la NUEVA EPS, pero se encuentra fallecida, lo que exige que, el abogado actor se sirva adjuntar el registro civil de nacimiento y de defunción a efectos de convocar a este asunto a sus herederos.

Luego en relación con la señora **FLOR DE MARIA QUINTERO DE VELEZ** (c.c 38.950.803), se tiene que se encuentra domiciliada en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI**, en la **EPS SALUD TOTAL**, régimen contributivo como cotizante, razón por la cual se habrá de oficiar para que se suministre los datos de contacto, a efectos de lograr su comparecencia a este asunto.

De acuerdo con los antecedentes ilustrados, se hará uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para prevenir la parálisis de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso, con fines a asegurar la debida diligencia del extremo actor, a través de su mandatario judicial y así se pueda avanzar en el curso de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante, en la persona de **TRANSITO QUINTERO OCAMPO**, a través de su procurador judicial, para que se sirva agotar los derechos de petición para la consecución de los registros civiles de nacimiento de todos los herederos de la fallecida **DIOSELINA OCAMPO VDA DE QUINTERO**, exceptuando lógicamente los de los señores **HERNAN QUINTERO OCAMPO** y **MARIA GLADYS QUINTERO OCAMPO**.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado actor que, el registro civil de nacimiento de la señora **LIBIA QUINTERO OCAMPO**, se encuentra en la ciudad de Popayán, quien naciera en fecha del 07 de julio del año 1924, según la información dada por la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira.

TERCERO: SEÑALAR al abogado actor que, la señora **NORY QUINTERO DE GALLEG** (C.C 29.633.971), se encuentra fallecida por ende deberá ingresar a estas diligencias registro civil de defunción, para adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

CUARTO: REQUERIR a los herederos **HERNAN QUINTERO OCAMPO** y **MARIA GLADYS QUINTERO OCAMPO**, esta última representada legalmente por **JUAN PABLO CHAPARRO HERRERA** (c.c 1.112.782..961 y T.P N° 291.254 C.S.J), para que precisen números de identificación de los demás herederos y donde se encuentran registrados, a efectos de dar continuidad a este asunto liquidatorio.

QUINTO: PREVENIR a la demandante **TRANSITO QUINTERO OCAMPO**, a través de su procurador judicial, por intermedio del Dr **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE** que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de las cargas procesales, dispuestas en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los intervenientes el oficio emanado de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PALMIRA**, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: OFICIAR a la **EPS SALUD TOTAL**, régimen contributivo de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI**, para que se sirva suministrar los datos de contacto de la señora **FLOR DE MARIA QUINTERO DE VELEZ** (c.c 38.950.803). **Por la secretaria del Despacho cúmplase dicha disposición. Para lo cual se le dispensa el término de DIEZ (10) DIAS- Art 117 del C.G.P.**

OCTAVO: ADVERTIR que, los registros civiles de nacimiento para dar continuidad a este asunto son los de los señores: **REINALDO QUINTERO OCAMPO, LIBIA QUINTERO OCAMPO, NORI QUINTERO OCAMPO¹, MARIELA QUINTERO OCAMPO, RODRIGO QUINTERO OCAMPO, TERESA QUINTERO OCAMPO y FLOR DE MARIA QUINTERO OCAMPO.**

NOVENO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que se sirva certificar cual es el porcentaje del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 41107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad que se encuentra bajo la titularidad de la causante **DIOSELINA OCAMPO VDA DE QUINTERO**. **Por la secretaria del Despacho cúmplase dicha disposición.**

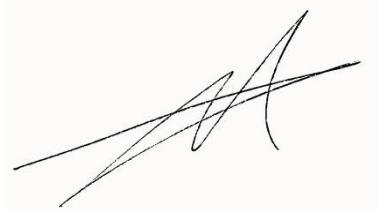
DECIMO: ADVERTIR que, hasta no se haga el reconocimiento de todos los herederos junto la acreditación de estos, como

¹ Fallecida según información del ADRES.

descendientes de la fallecida **DIOSELINA OCAMPO VDA DE QUINTERO, NO SERÁ POSIBLE CONVOCAR DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, haciéndose imposible el avance de esta acción.

UNDECIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f870eac45283e715a3ef185eaaf26059ac3d0492bdb5bf81997e5cf8d8050364**

Documento generado en 24/04/2023 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de abril del año 2023.

Francia Enith Muñoz

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 874

Palmira, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple Mínima Cuantía

Radicación: **765204003006- 2021-00312-00**

Demandante: CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC hoy
SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS

Demandados: DANIEL MUÑOZ ORTIZ (C.C 1.037.590.954)
CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS
(Nit 81104312) y
JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI (C.C 16.050.712)

ESENCIA DE LA DECISION

Proveer sobre la nulidad formulada por la abogada de **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**, con sustento en que no se surtió en debida forma su notificación.

SUSTENTO DE LA NULIDAD.

Uno de los miembros que, se convoca a la satisfacción del crédito actualmente, alega violación de sus garantías, con sustento en que, no le fue notificada la existencia del proceso, a donde legalmente corresponde según el esbozo de la nulidad.

Es así que, **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**, a través de su representante Legal **JOSE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI**, quien a su vez obra por medio de la abogada **JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN (c.c 1.143.990.914 y T.P N° 380.141 C.S.J)**, se sostiene en la idea de que, no fue notificado en la forma que estipula el

ordenamiento jurídico y que existe nulidad, lo que produce como consecuencia que, se invalide lo actuado.

Las arrogaciones que persigue este miembro, se vierten para que se declare la anulación de este devenir procesal, consecuencialmente se retroceda en el Auto de seguir adelante la ejecución lo cual tiene peso de sentencia condenatoria.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Este Juez como director del proceso, le concierne valorar las intervenciones de quienes integran la relación procesal de un juicio.

En el caso sometido a estudio ha debido el suscrito retornar a examinar si en efecto alguna determinación acción u omisión de esta agencia judicial o de la parte que ha propuesto este juicio ha flagelado las garantías de que, es titular la empresa **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**, y a su vez su representante Legal **JOSE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI**, quien también es sujeto pasivo de la Litis; encontrando este censor varias situaciones que se dispone enrostrar a continuación, sea lo primero establecer que, el correo que se reporta en el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**, es el que se emplea para todos los efectos legales, de allí que, el argumento de la abogada que obra para el extremo demandado, se derrumbe, pues no resulta ser del caso tener como dirección electrónica para notificaciones judiciales a financiero@conacierto.com sencillamente por cuanto no se refleja en el documento idóneo; luego eventualmente en algunos casos se podrían extraer correo electrónicos de otros documentos para procurar la comparecencia de la parte demandada, pero de forma alternativa, bajo el entendido de que ello aflore en resultados positivos, como es la vinculación material de la persona llamada a juicio de forma directa.

Es así que, para este estrado la dirección oficial de la entidad accionada según el certificado de existencia y representación corresponde a jorgewmun@conacierto.com donde no se pudo entregar la notificación a esa dirección de correo electrónico, según las constancias procesales que obran en el plenario.

No obstante la abogada actora, remite la notificación a la dirección de correo electrónico jorgewmun@hotmail.com el cual tiene resultado positivo y del cual se establece en la etapa probatoria que es un correo perteneciente al señor **JOSE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI**, en su esfera personal según el argumento que se exhibe ante esta judicatura; sobre ello ha de decirse que la persona se hizo al conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que de forma directa está convocado a la acción para satisfacer las pretensiones de la demanda, y para juicio de este censor siendo que a su vez fungía como representante Legal le estaba mandado obrar con toda la diligencia del caso, para la administración de la empresa y/o corporación a su cargo, por ende el hecho de que, el representante legal accediera al conocimiento de la existencia del proceso, y no actuara en el momento procesal oportuno, califica como un proceder negligente y desinteresado, de allí que hasta el momento nada suma para atender la favorabilidad de la nulidad.

A lo anterior se suma que, la notificación se dirigió al señor **JOSE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI** también a la dirección de correo electrónico Jorge.munoz@conacierto.com sustentándose en la solicitud de nulidad que pertenece al Representante Legal de la empresa, más no a la empresa, sobre ello ha de recordarse que, la persona jurídica es una invención humana que se sujeta al ejercicio de hombre conforme las leyes imperantes sobre la materia.

Conforme el examen volcado por este director de Despacho y el caudal probatorio analizado, se convence este dispensador de justicia que, NO existe una irregularidad que menoscabe los intereses de este miembro de la parte demandada.

TRATAMIENTO DE LAS NULIDADES

Lo que refiere a nulidades, este censor tiene la concepción de que, se forma a partir de dos circunstancias, la primera enmarcada en el campo constitucional, cuando se afectan garantías de tipo superior, como el debido proceso, y el segundo de los casos, cuando se incurre en una causal de nulidad procesal, enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, como causales específicas; percatando este censor que, no se ha formado ninguna de las descripciones planteadas.

Ya luego la réplica en que, se hace descansar la supuesta nulidad, no ostenta la fuerza, para expurgar la actuación, sencillamente por cuanto, la abogada actora desarollo las diligencias del caso, para el debido trabamiento de la Litis, lo cual fue fiscalizado por esta agencia judicial, de allí que no se configuro la causal, por ende, se ende se endilga violación de preceptos procesales sin razón que lo justifique.

Por tanto, tuvo la empresa **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**, la posibilidad de debatir las órdenes del mandamiento ejecutivo, dado que llegó a su noción el curso de este juicio, pero aun así, no lo hizo, lo otro a destacar deriva de que, el suscripto funcionario cuando dispuso la construcción de la providencia que declaro seguir adelante la ejecución, valoró que el acto de enteramiento siguiese las reglas del manual de procedimiento de forma fiel a la estrictez de los preceptos, es decir, este jurista no aprecio equívocos, ocultamiento de información, fraude, que pudiera dar a comprender ventaja y desmedro para algunos participantes de este asunto ejecutivo, de esa forma, se encuentran garantizadas las oportunidades para el Derecho de defensa y contradicción, y por ende no media mérito para declarar una nulidad, ya que la ruta procesal, se fundó conforme a Derecho.

Con arreglo a las reflexiones volcadas, la proposición de la nulidad, se queda sin estribo, y en esa medida no procede declarar su configuración.

De otro lado, atendiendo el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para atender la solicitud de medida cautelar que arroga la parte actora, referida al decreto de la 5ta parte del excedente del SMLMV que devenga el demandado **JOSE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI (C.C 16.050.712)**, en la empresa **FAST GROUP SAS (NIT 901 041 831)**, lo cual es conducente de conformidad con el Art **155 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, que a su tenor literal establece lo siguiente,

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Nulidad, fundada por la agente judicial de **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**, en cuanto no se dan causales para su declaración.

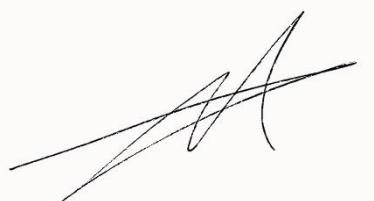
SEGUNDO: SEÑALAR que, el trámite adelantado dentro de este juicio ejecutivo, se conserva indemne por cumplimiento de las formas propias de este juicio.

TERCERO: CONDENAS EN COSTAS a **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**, por la resolución desfavorable de la solicitud de nulidad, conforme la previsión procesal contenida en el artículo 365 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la 5ta parte del excedente del SMLMV que devenga el demandado **JOSE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI (C.C 16.050.712)**, en la empresa **FAST GROUP SAS (NIT 901 041 831)**. Librese oficio por la Secretaría del despacho.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente providencia, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f554971211c5541906b794244439bab42caed36188e1733ac31e124acd42af33**
Documento generado en 24/04/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de abril del año 2023.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 894

Palmira, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple Mínima Cuantía

Radicación: **765204003006- 2021-00312-00**

Demandante: CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC hoy
SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS

Demandados: DANIEL MUÑOZ ORTIZ (C.C 1.037.590.954)
CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS
(Nit 81104312) y
JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRRI (C.C 16.050.712)

Precede solicitud de subrogación por parte del Representante Legal de **CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, en el cual convocan la aceptación de subrogación parcial celebrada con **AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANZA (Nit 900053370-2)**, suscrito por **FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ (c.c 16.608.744)¹** y **MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ (c.c 31.981.998)**, donde se ilustra que dada la mora en que se encontraba los demandados y que fueron objeto del contrato de fianza, estos asumieron el pago de dichos rubros.

Para soporte de lo mencionado, se adjunta certificación de pago² por monto de **\$ 8.752.805**.

Sobre ello, ha de cuestionarse cuál es la razón para que la subrogación sea parcial y no total, dado que, según la confección y estructura del memorial incorporado se comprende que el pago fue integral sobre todo lo adeudado por cuenta del extremo demandado.

De allí que se habrá de conferir a los peticionarios un término judicial prudente para que se hagan las precisiones del caso, y en el evento de que

¹ Primer Suplente del Gerente según certificado de existencia y Representación Legal.

² Realizado por AFFI SAS (Nit 900053370-2).

se persista en que la subrogación es parcial, deberá señalarse en qué porcentaje o valor.

Luego en lo que respecta a lo que pudiere haber aflorado la medida cautelar, se le habrá de remitir el expediente a la abogada para que haga las consultas del caso, sin embargo, se le habrá de precisar que, este Despacho en la revisión que se produjo del expediente para proveer sobre su impulso no vislumbró respuesta de la célula judicial situada en la ciudad de Medellín, por lo que se dará prendamiento para la consecución de respuesta.

Por ultimo esta agencia judicial advierte que, median algunas imprecisiones sobre la denominación de la parte demandante, para lo cual se habrá de acudir a las estipulaciones del Art 286 del Código General del Proceso, en el aparte que expresa,

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver la subrogación **REQUERIR a CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, y a la **AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANZA**, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, señalen a esta dependencia judicial cual es la razón de la subrogación parcial y no total, previniendo de que, en el evento de que sostenga esa intención de subrogación parcial, se deberá ilustrar el valor y/o porcentaje de ello, para fines de claridad en la parte sustantiva del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Medellín (cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que se sirva informar a esta dependencia judicial el resultado del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **2019-00149**, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por el señor **JAIRO ALBERTO VILLA GAVIRIA** (C.C 70.074.090), en contra del señor **JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI** (C.C 16.050.712). **Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.**

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho comparta el **LINK DEL EXPEDIENTE** con la abogada actora, quien lleva la representación de **CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**.

CUARTO: CORREGIR la denominación de la parte demandante en el auto N° 1423 de fecha 30 de noviembre del año 2021, providencia que libra mandamiento, de acuerdo al Art 286 del C.G.P, y para todos los efectos nómbrase al extremo actor como **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS en todo el curso procesal.**

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6676b8f2a967d37735b022befa94fcc7575de1f12aa3db9b98c70e38855f2e3

Documento generado en 24/04/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 24 de abril del 2023. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre correos del 13 de febrero, 22 de marzo, y 27 de marzo del 2023, donde todos tres están relacionados con la inscripción de la medida ordenada en este asunto y que se disponga su secuestro sobre el bien con Matrícula Inmobiliaria No. 378-174711, precisándose que el correo del 22 y 27 de marzo allegan el certificado de tradición, en donde se observa el registro de medida de embargo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro.
PROCESO: **HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **DAVIVIENDA S.A**
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: **ROSA ORFANY CARDENAS BERNAL**
C.C 66.864.840
RADICADO: **765204003006-2022-00116-00**

Palmira, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene en despacho certificado de tradición del bien inmueble de matrícula No.378-174711, el cual registra en su anotación No.01 hipoteca a favor BCSC S.A identificado con NIT. 8600073354, que posteriormente sería cancelado en la anotación No.6; en anotación No.03 se tiene compraventa; en anotación No. 04 se constituyó hipoteca a favor del aquí demandante DAVIVIENDA S.A; en anotación No. 05 se limitó el dominio por la constitución de patrimonio de familia; en anotación No. 07 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.159 del 20 de febrero del 2023, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la

Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición,** mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.” (la negrilla no es del texto original)

En lo atinente a las anotaciones del No.3 al No.5, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.4377 del 13 de diciembre del 2011, mismo escrito que en su cláusula No.8 que estipula la conformación del precio de la compraventa, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 14/03/2023 Radicación 2023-378-6-5107
DOC: OFICIO 159 DEL: 20/02/2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - AUTO INTL. 846 DEL 06
DE MAYO DEL 2022. RAD. 76520400300620220011600. JUZGADO SEXTO CIVIL MPAL DE PALMIRA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
A: CARDENAS BERNAL ROSA ORFANY CC# 66864840 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-174711** de propiedad de ROSA ORFANY CARDENAS BERNAL, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.864.840, el cual se encuentra ubicado en la carrera 35 No. 101-59 de esta ciudad. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNENSE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

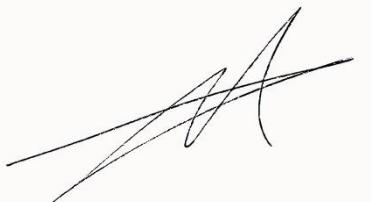
TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza

mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9caca6fb3bcf4da6e28d22a3520ae3b81c94cf678f966c50be3b2f4e7d4842d8

Documento generado en 24/04/2023 07:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de abril del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente memorial allegado por el extremo actor el día 15 de marzo de 2023 mediante el cual aporta las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo del correo BRAHIAN22@GMAIL.COM, mediante el cual realizó intento de notificación a la parte ejecutada el pasado 23 de noviembre del 2022; transcurriendo los términos de la notificación de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado MARIA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA vía correo electrónico, el día 23 de noviembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 24 y viernes 25 de noviembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09, lunes 12 de diciembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 863/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO:

MARIA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA

C.C. 31.159.066

RADICACIÓN:

765202041006-2022-000292-00

Palmira (V), Veinticuatro (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo de MARIA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA, disponiéndose el Auto No. 1515 del 24 de agosto de 2022, posteriormente se efectuaron las providencias No.2437 del 16 de diciembre del 2022, y No.0379 del año en curso, dirigidos a la notificación del demandado

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo

de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 24 de agosto de 2022.

La demandada MARIA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA, se notificó de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 del 2022, esto quiere decir por Notificación Personal Electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con sus anexos a la demandada MARIA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA el 23 de noviembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir jueves 24 y viernes 25 de noviembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09 y lunes 12 de diciembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a la demandada la señora MARIA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA, mediante la empresa de mensajería E-entrega, remitiéndose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que se manifestó con anterioridad en el escrito de la demanda allegando las evidencias, al correo BRAHIAN22@GMAIL.COM se adjunta pantallazo y según certificado se tiene el acuse de recibido del día 23 de noviembre del 2022, transcurriendo los términos del compendio procesal en armonía con Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, cumpliéndose sin que aprecie respuesta o manifestación alguna de la parte pasiva, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	496265
Emisor	gerencia@gestionlegal.com.co
Destinatario	BRAHIAN22@GMAIL.COM - SRA. MARÍA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA LEY 2213/22-CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA vs MARÍA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA. JUZ 06CM/PALMIRA.RAD.2022-00292
Fecha Envío	2022-11-23 10:37
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/23 10:40:52	Tiempo de firmado: Nov 23 15:40:51 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/23 10:50:27	Nov 23 10:40:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[6878]: C8EC91248735: to=<BRAHIAN22@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.4, delays=0.07/0.03/1.4/0.92, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1669218054 bx10-20020a056830600a00b0066c47625916si14244407otb. 244 - gsmtp)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaría.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7311ceec17d5d90ecdd7537ff0087e3850b7ad0e35d3585f4073ab92580081**
Documento generado en 24/04/2023 07:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la demanda, el término para ello, transcurrió desde el día 21 de marzo del año 2023 y hasta el dia 27 de marzo del año 2023. Palmira Valle, 24 de abril del año 2023.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 889 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia Art 375 C.G.P
Demandante: LESMES ANTONIO GARCIA
Demandados: Herederos de Alba Luz Avenia Zorrilla y otros
Radicado: **765204003006-2023-00099-00**

Vuelto este funcionario sobre el escrito de subsanación de la demanda para proceso de pertenencia, se verifica que, la parte actora a través de su mandataria judicial se esforzó por atender los requerimientos del Despacho en el ánimo de que se conceda trámite a este juicio de pertenencia que busca se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 55087** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a favor del señor **LESMES ANTONIO GARCIA**.

No obstante, subsisten algunas deficiencias respecto de la plena identificación de la parte demandada, en cuanto medianamente se subsano, toda vez que, solo se suministró los números de identificación de algunos de los demandados, sin embargo, esta dependencia judicial valora lo agregado al plenario, con lo cual se habrá de proceder a lanzar las órdenes del caso, para lograr la comparecencia de la mayoría de los demandados.

El defecto que se forma a partir de la información suministrada en la enmienda de la demanda, va referido a que, los miembros de la parte demandada, cambian ostensiblemente bajo la idea de que, **ALGUNOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN FALLECIDOS**, es así que se recuerda que, una persona muerta no puede ser demandada en vista de que ha dejado de ser titular de derechos y obligaciones, lo que amerita que se reforme la demanda para hacer precisión de ello, aspecto que afecta tanto la demanda como el

poder, dado que son aspectos sustanciales que no pueden ser modificados por el Juez de conocimiento.

Otro aspecto que exige este funcionario es que, el señor **LESMES ANTONIO GARCIA**, refiera a esta dependencia judicial cual es el grado de parentesco o relación con los demandados, pues se sospecha algún tipo de vínculo, lo cual deberá ser ilustrado a este Juez de conocimiento.

Más allá de lo acotado, también vislumbra este censor que, el señor **LESMES ANTONIO GARCIA (C.C 6.092.295)**, es titular del derecho real de Dominio respecto del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 55087** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme lo enunciado en el **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA**, de allí que su pretensión no debe ni puede recaer sobre la universalidad de la propiedad, de esa forma, esta agencia judicial requiere que, el señor demandante señale de que proporción es dueño actualmente y cuál es el porcentaje restante del cual pretende hacerse dueño, por medio de esta acción declarativa, a efectos de no esquivar lo reseñado en el Art 82 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, el cual estipula lo siguiente,

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se le conmina a la abogada actora, de forma comedida como lo ha efectuado, que para efectos de corrección de la demanda en esta nueva ocasión, no olvide hacer la clasificación de la parte demandada, **DE ACUERDO A CADA TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, A EFECTOS DE LOGRAR LA CLARIDAD NECESARIA EN EL PROCESO.**

De acuerdo con los defectos advertidos, la demanda se sitúa bajo una de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales, lo anterior de conformidad con el Art 90 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera que se sigue este Director de Despacho, a hacer las declaraciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

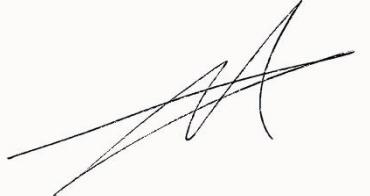
PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda para proceso declarativo, de **PERTENENCIA (Art 375 C.G.P)**, la cual promueve el señor **LESMES ANTONIO GARCIA**, a través de representante judicial, en contra de Herederos de **ALBA LUZ AVENIA ZORRILLA** y otros, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **LESMES ANTONIO GARCIA**, quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocimiento de personería, en cuanto ello se materializó en la providencia que antecede.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df3cd909b1f85a129112553b661feefea4493fa9b0c2583e8514a39e7ffb311c
Documento generado en 24/04/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 24 de abril del año 2023.

Teresa Enith Muñoz

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 888

Palmira, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien mueble Arrendado
(Vehículo Placas JRN 620)
Demandante: Equirent Vehículos y Maquinaria SAS
BIC
Demandado: Empresa Prestadora de Servicios Públicos
ECO LOGICA SAS ESP (Nit 900 729 389 -4).
Radicado: **765204003006-2023-00158-00**

REFLEXIONES PREVIAS

Verifica este funcionario que, fue desplazada la competencia territorial por parte del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**, en consideración al canon de arrendamiento por todo el tiempo pactado; frente a ello este Juzgador las reglas pactadas en el Art 26 del C.G.P, determinando que, en efecto sumado el valor de **\$ 1.516.447 x 37 cuotas** asomó una asignación de **\$ 56.108.539**, lo cual escapa a la atribución para conocer por parte de dichas células judiciales, y en efecto se atenderá su trámite como Legalmente corresponde.

PROPOSITO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a examinar la formulación de la demanda, para proceso de restitución de **BIEN MUEBLE**, el cual es adelantado por la empresa **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA SAS BIC** y en contra de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS ECO LOGICA SAS ESP** (Nit 900 729 389 -4), para establecer si se dispone su admisión, o en su defecto se inadmite o se rechaza.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de demanda, percata esta instancia que se aportó el acuerdo de voluntades, en donde se establecen las condiciones de la entrega de la tenencia del bien mueble de **PLACAS JRN 620 MAZDA 3, MODELO 2021, AZUL METALICO**, lo cual sustenta la pretensión de la demanda.

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato de arrendamiento, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien mueble arrendado, **aplicación de preceptos de forma análoga.**

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones¹ de arrendamiento desde el día **31 de julio del año 2021**, lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, el extremo demandante, no estaba obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el artículo 384 del C.G.P

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR la competencia de este asunto, dada la cuantía del canon de arrendamiento que se estipulo en el contrato por todo el margen de su duración (Art 26 C.G.P).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien mueble Arrendado **VEHICULO DE PLACAS JRN 620, MAZDA 3, MODELO 2021, AZUL METALICO**, adelantada por **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA SAS BIC** y en contra de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS ECO LOGICA SAS ESP** (Nit 900 729 389 -4), toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, como también lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

¹ Valor mensual del canon de arrendamiento actualmente \$ 1.516.447.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de **BIEN MUEBLE** Arrendado, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello este asunto se rituará como de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, **INTEGRADA** por **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS ECO LOGICA SAS ESP** (Nit 900 729 389 -4), de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

NOTA: Se le previene a la parte actora de que, como fue aportada la dirección de correo electrónico, la parte actora, a través de su mandataria judicial, podrá acudir a las disposiciones de la **LEY 2213 DEL AÑO 2022**, para efectos de agotar la notificación por medios electrónicos, con la observancia estricta de las reglas.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la demandada **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS ECO LOGICA SAS ESP** (Nit 900 729 389 -4) que, no será oído en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (**76 520 204 1006 del Banco Agrario de Colombia**), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos **TRES (3) PERIODOS PRESUNTAMENTE ADEUDADOS**, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago. **Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso**, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

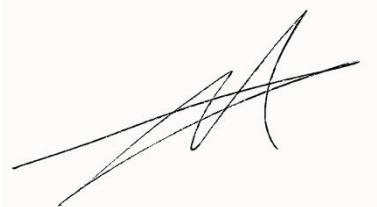
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **ASTRID BAQUERO HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.847.860 y T.P Nº 116.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora, a través de su agente judicial, para que se sirva ingresar al dossier el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE BAQUERO Y BAQUERO SAS (NIT 901113553-5)**, así mismo para que adjunte **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS JRN 620**, lo cual deberá ser materializado en el término de **CINCO (5) DIAS**, de conformidad con el Art 117 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, a través de su agente judicial, para que se sirva incorporar póliza judicial que garantice la suma de **\$ 6.700.000**, equivalente al 20% de las pretensiones, extraído de los 22 meses de arriendo que se dicen adeudados, **cumplido lo anterior ingrésese a Despacho para adoptar la decisión que en Derecho corresponde**.

NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87076215dff2a02c35e9b63787a6dd928a0aa6249ab0428765ded43abd63b2e8

Documento generado en 24/04/2023 12:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 19 de abril de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, abril 24 de 2023

La secretaria

Francia Enith Muñoz

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230016200

Finessa S.A

Vs Ricardo Espinosa Quintero

Auto No. 892

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **FINESA S.A.**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra del señor **RICARDO ESPINOSA QUINTERO** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **RICARDO ESPINOSA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.649.068, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpol Dijín a través del correo electrónico: mebog.sjjn-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: CLASE: AUTOMOVIL LINEA: RIO COLOR: BLANCO MARCA: KIA MODELO: 2018 PLACAS: DSN597 de propiedad del señor Ricardo Espinosa Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.649.068 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

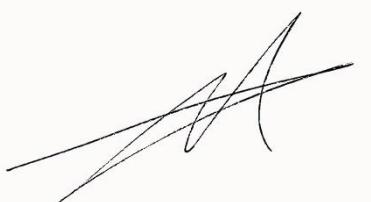
NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1 ^a No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Martha Lucía Ferro Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P No. 68298 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f0b9b53d30ab3901e8c8e28dcf92764971633378bf117935e68a4ce6c190aa**

Documento generado en 24/04/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>